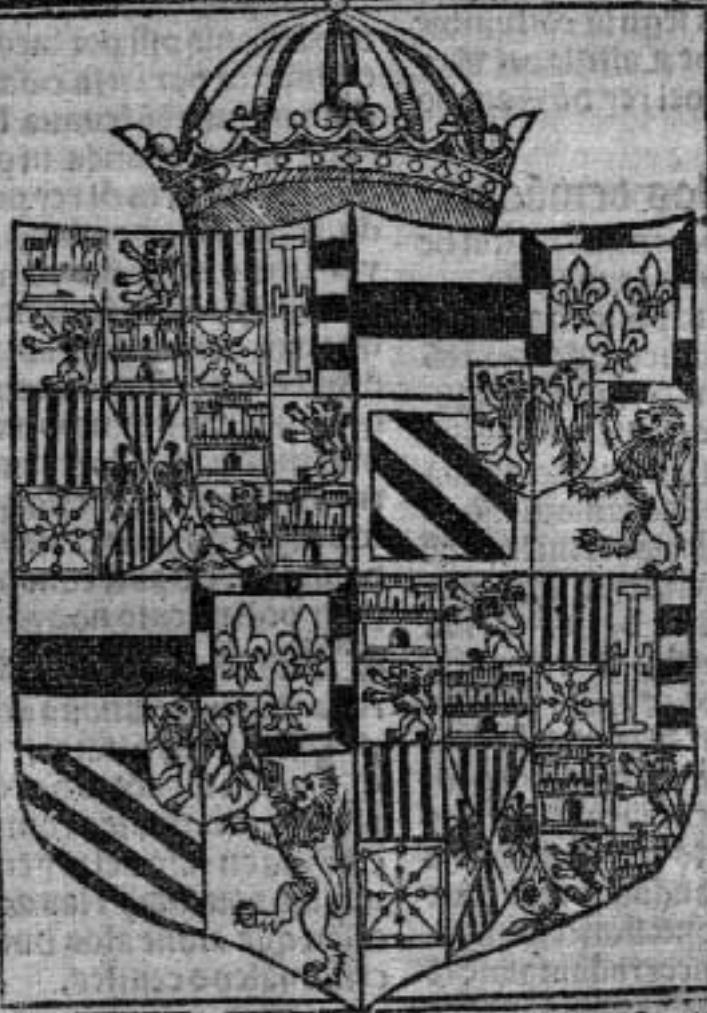


Leyes del estílo.



**Las leyes del estílo.
E declaraciones sobre
las leyes del fuero. : 34**



Las leyes

CAqui comienzan las leyes del estilo: que por otra manera se llaman declaracion delas leyes del fuero.



In razó de los pleytos
de los demandadores. t de
los demandados t ó las co-
sas en que deuen ser aper-
cebidos segú la costumbre
de la corte de los reyes de Castilla del Rey
don Alfonso y despues del rey dñ Sancho
su hijo t desde aca.

Ley primera de los demandado-
res t de los demandados: en que no son de
recibir desque el pleyto es contestado.

Sa saber q si alguno pone su deman-
da y es el pleyto comenzado por res-
puesta. si despues ponen / o razonan algu-
nas otras cosas en el pleyto de mas de los
que puso en la demanda las cuales ayuda-
rian al demandado si puestas las ouiesse en
la demanda no las puede poner: ni le deuen
ser recibidas despues del pleyto comenza-
do t contestado: que quiere dezir en romá
ce comenzado por respuesta. Pero es afa-
ber que si el demandador requéta en su de-
manda el fecho t no haze su demanda en el
libello ni pedimiento assí como se dice co-
nozca o niegue fula. si deue ciente mrs que
le preste. Y el demandado responde t dice
que gelo niega y el demandador trae prue-
yas t prueba su intencion: estonc/o en an-
te que las razones sean encerradas: deue el
alcalde de su officio dezir al demandador
que diga que pide. Si el demandador pre-
guntando gelo el alcalde / o el sin preguntar
targelos el alcalde pidiere que condenen al
demandado en lo que demanda segun en su
demanda se contiene / o haze pedimiento por
otras palabras valdra lo que es passado en
el pleyto t dara sentencia el alcalde t no se
desfara el pleyto ni el juzgio maguer el pe-
dimiento fue hecho despues del pleyto co-
testado. Mas si no fiziere pedimiento an-
te que las razones sean encerradas: no val-
dra lo que passo en el pleyto: ni la sentencia
que dio el alcalde: daran el pleyto por nin-
guno. Y esto que dicho es de suo que si el

pedimiento se hace despues del pleyto con-
testado: t ante que las razones sean encer-
radas que valdra el juzgio. Y esto es por-
que lo touo el rey don Alfonso assí por bién
t assí se guarda en la corte. Etouo el Rey
don Alfonso assí por bien porq se usaua assí
estonc/o: de dar en su casa las cartas sin pe-
dimiento: y el q leuaua la carta del rey no
faiza otra demanda ni otro impedimento
sino que la carta del rey pone por su deman-
da. E porq los hombres otros de la tierra
usauan de hazer sus demandas sin otro pe-
dimiento. Mas segú dcrecho fue fallado
que en la demanda se avian de hazer el pe-
dimiento y despues el contestamiento: y en
otra manera que no era valedero el pleyto
ni el juzgio. quia iuxta petitionem senten-
cia dictanda est. Y esto que dicho es de suo
a lugar quando el demandado niega la
demanda. Mas si conozce la demanda ma-
guer pedimiento no aya valdria.

Ley.ii. Como reciben a los tuto-
res de los huérfanos a acusar.

Todos los tutores: t los guardadores
de los menores de edad tābien en los
pleytos criminales como en los ceuiles: re-
cibēlos en casa del rey en los pleytos: t po-
nen las demandas t las acusaciones de las
casas que atañe a los huérfanos quier sea
criminales o ceuiles.

Ley.iii. Como es tenido a respo-
der aquel a quien fallan en los bienes del
deudor t como se libra.

Si alguno a demanda contra los bie-
nes de alguno pordeuda que el deue/
o que pago su deuda: t no falla a este deu-
dor: t falla a sus bienes en poder d'otro en
tal caso como este aquel que tiene los bie-
nes del deudor es tenido de responder a la
demanda: t puede si quiere negar la deu-
da que dice que el otro le deue / o la paga
q dice que hizo por el. E a todas las defen-
siones es tenido el demandador d responder
t dc prouar lo que dice. E si este demanda